



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420090078500	Abreviado	Rafael Antonio Perez Rocha	Rafael Antonio Perez Cansario, Alba Garcia Bejarano	17/11/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud Presentada Por La Parte Demandante, De Conformidad Con Las Motivaciones Esgrimidas Dentro De La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220080025200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Benjamin Marquez Otero	17/11/2021	Auto Requiere - Requerir Nuevamente A Las Partes A Fin De Llegar A Este Despacho Copia Delescrito De Excepciones De Mérito Con Sus Respective Anexos A Este Despacho A Fin De Emitirpronunciamiento De Fondo Dentro Del Presente Litigio Para Lo Cual Se Le Dará Un Término Dediez (10) Días Hábiles Contados A Partir De La Notificación De Este Auto.
08001418901020210081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ivon Herrera Acosta	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ivon Herrera Acosta	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Jimenez Modesto	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Jimenez Modesto	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020190069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Maria Luisa Posada Nuñez	17/11/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Profesionales Comercializadores	Julio Garay Uribe	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Del Remanente Y Títulos Dentro Del Proceso Que Se Tramita En El Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiplesde Barranquilla, Con Radicación 080014189012-2019-0472-00
08001418901020210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando De Jesus Tejera Coronell	Instituto De Credito Territorial En Liquidacion	17/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenis Patricia Ramirez Lopez	Sin Otro Demandado., Luis Armando Molinares Castilla	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenis Patricia Ramirez Lopez	Sin Otro Demandado., Luis Armando Molinares Castilla	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Nelsy Buelvas Jimenez	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Nelsy Buelvas Jimenez	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lizeth Dayana Florez Rugeles	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lizeth Dayana Florez Rugeles	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Benjamin De La Rosa Gutierrez	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Benjamin De La Rosa Gutierrez	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Muñoz Colon		17/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 134 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	High End Solution S.A.S	17/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - A Inmovilización Del Siguiete Vehículo Automotor De Propiedad Dela Demandada

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

801eea6d-5132-481d-a8cb-2f7d1bcc46bd



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00221  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BERNARDINO OROZCO ULLOA C  
DEMANDADO: VICTOR MUÑOZ COLON  
MARTIN MUÑOZ DE LA CRUZ

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00221-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante omitió anexar el contrato de arrendamiento que dio origen a la presente demanda de conformidad con el inciso segundo (2) del numeral 6 del artículo 420 del CGP., expresa la siguiente “(...) El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ  
JUEZ

APP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

RADICACIÓN: 004-2009-785  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: RAFAEL PEREZ ROCHA  
DEMANDADO: RAFAEL PEREZ CANSARIO

**INFORME DE SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el presente memorial emanado por la parte activa del presente con solicitud de compulsión de copias, para a su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa que la parte demandante RAFAEL PEREZ ROCHA en calidad de demandante solicitó la compulsión de copias de la apoderada de la tercero interviniente ALBA GARCIA BEJARANO

No obstante este despacho revisando las actuaciones que se depreden del libelo se tiene que dicha solicitud fue resuelta dentro de proveído 18 de junio del corriente, por lo que al evidenciarse que dicho pedimento ya ha sido resuelto con anterioridad, esta promotora de justicia sin mayor pronunciamiento no accederá a dicha solicitud en virtud de evitar desgastes procesales.

De igual manera se ordenará la entrega de despacho comisorio actualizado de rigor a fin de practicar la diligencia de restitución a lugar correspondiente al despacho comisorio ordenado en auto de 5 de marzo de 2014 proferida por el JUGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que ordenó declarar indemne por orden del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en fallo de tutela 2018-125 el cual será diligenciado de acuerdo con las disposiciones del Código de Policía, comisionándose así tal diligencia al ALCALDE LOCAL de la respectiva localidad.

Por lo anterior, este juzgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

### RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con las motivaciones esgrimidas dentro de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto secretarial, ORDENAR la actualización del despacho comisorio oficio No. 097 de 4 de abril de 2014 dirigido al ALCALDE LOCAL de la localidad respectiva, lo anterior de acuerdo a las disposiciones enunciadas en la parte considerativa de este auto, LIBRESE el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA ROCHA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

RADICACIÓN: 10-2019-695

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPFUR LTDA NIT. 830.104.913-8

DEMANDADO(A): MARIA LUISA POSADA NUÑEZ C.C 22.288.742

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00695-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 19 de noviembre de 2019, se dictó auto de apremio que ordeno el pago por conducta compulsivo y las cautelas previas distinguidas dentro de estos escenarios ejecutivos, no obstante, es de avistar que posterior a dichas providencias no se observa actuación proveniente de la parte demandante que impulse el trámite de rigor.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del CGP expone

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En razón a lo anterior, se observa que ante la refulgente inercia que se depreca dentro del trámite ejecutivo desde la calenda 19 de noviembre de 2019, es menester que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin avistar actuación, lo cual refleja la desidia e incuria por parte del promotor ante el tramite suplicado, por lo que se impondrá dar aplicación al canon reseñado y a decretar la terminación del proceso y a decretar las sanciones procesales a lugar.

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entregar a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

JUEZ



PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2021-759  
DEMANDANTE: FERNANDO TEJERA CORONELL Y YICELA TEJERA CORONELL  
DEMANDADO: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-759-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda de verbal presentada por el señor FERNANDO TEJERA CORONELL Y YICELA TEJERA CORONELL contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y MINISTERIO DE VIVIENDA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadernado adolece de los siguientes requisitos:

1.- El promotor del litigio dentro de los hechos y fundamentos que edifican la demanda<sup>1</sup> ha incurrido en sendos desatinos de orden formal que alteran la teleología de la presente causa, prueba de ello se manifiesta dentro de las aseveraciones que invocan la presente demanda bajo las causales de *prescripción de contrato de mutuo*; no obstante si bien el mismo se encuentra como obligación principal cuya garantía real accesorio se desprende una hipoteca, no es menos que la prescripción extintiva por estos caudales se derivan a la extinción o despojo de accionar del titular del derecho en disputa, por lo que el demandante debe aclarar a este despacho el tipo de accionar agotar se desprende del ordinario o ejecutivo que se desprende del artículo 2535 y demás normas subsiguientes de nuestra norma civil.

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART.82 inciso.4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

2.- De igual forma se evidencia con respecto a lo anexos que compone la demanda verbal de referencia, se evidencian que los mismos no fueron digitalizados en debida forma siendo su contenido indistinguible para esta juzgadora, por lo que se hace necesario suministrar a esta célula judicial los legajos denunciados dentro del derrotero siendo esto un requisito forzoso y formal para la admisión de la presente demanda<sup>2</sup>.

3.- Con respecto a la solicitud de emplazamiento del liquidador del extinto INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL se hace necesario, el obrar de las partes auscultar el nombre del liquidador y patrimonio autónomo que representa tales funciones que fueron despojadas con la clausura del INSITITUTO DE CREDITO TERRITORIAL; así como los destinos electrónicos a lugar para su notificación, lo anterior conforme a las disposiciones del inciso 2 del artículo 291 y 612 del C.G.P.

4.- Por tratarse de un asunto conciliable y no ser procedente el emplazamiento de entidades públicas, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas<sup>3</sup>, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de prescripción extintiva presentada por el señor FERNANDO TEJERA CORONELL Y YICELA TEJERA CORONELL contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y MINISTERIO DE VIVIENDA por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

<sup>2</sup> Código General Del Proceso, Art.82 y 83

<sup>3</sup> Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 7



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

RADICACION: 002-2008-252  
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA – GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO  
EXPRESS S.A.S  
DEMANDADO: BENJAMIN MARQUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, le informo que el expediente de la referencia se encuentra pendiente para emitir pronunciamiento frente a las pretensiones y excepciones de la demanda, pasa al despacho para su competencia.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue ordenada en calenda otrora, la reconstrucción de expediente por conducto de audiencia en razón de desconocerse el paradero del expediente y realizarse una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, estantería y demás utilería del despacho; no obstante si bien las partes allegaron copias del expediente de marras, se observa dentro del recorrido procesal desplegado que la parte demandada presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda sin avistarse copias de la mismas dentro del derrotero digital.

En tal sentido, se hace necesario convocar a las partes nuevamente a fin de allegar copia de tales oposiciones si las tuvieren, lo anterior de conformidad a las poderes de instrucción que facultan al juez dentro del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P que rezan:

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En consonancia a lo anterior y con la venia de nuestra norma instrumental, se procederá a requerir a las partes a fin de que suministren copia del ejemplar de excepciones de mérito con sus respectivo anexos presentado por el señor BENJAMIN MARQUEZ OTERO dentro del término de 10 días, lo anterior por ser primordial para la resolución del litigio planteado en calidad de demandado, poniéndose de presente que la no presentación de tal documento al despacho, facultara a esta juzgadora a prescindir de tal documento lo anterior conforme a las disposiciones del numeral 5º del artículo 126 del C.G.P

Por lo anterior se,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR nuevamente a las partes a fin de llegar a este despacho copia del escrito de excepciones de mérito con sus respectivos anexos a este despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente litigio para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

JUEZ